

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 13 NOV 2020

Ref. 110014003082-2020-00118-00 ✓

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El demandante **Ricardo Alfonso Serrano Forero** actuando en causa propia, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **Jackeline Mercedes Bolaño Robles, Luis Carlos Diazgranados Granados y Urbe Limitada**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento causados entre octubre de 2018 a enero de 2020.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 44 No. 7 - 77 apartamento 404 y garaje 12 del Edificio Universitarios IV de esta ciudad.

Que de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas a los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 4 de febrero de 2020 (fl. 15), admitió la demanda.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que los demandados se notificaron por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, del auto admisorio de la demanda, quienes guardaron silencio, aunado al hecho de que no se acreditó de su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchados en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la parte actora allegó el original como prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folios 1 al 4 de la presente foliatura y del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Ochenta Y Dos Civil Municipal De Bogotá D.C., (Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y competencias Múltiple De Bogotá)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Ricardo Alfonso Serrano Forero** en calidad de arrendador y **Jackeline Mercedes Bolaño Robles, Luis Carlos Diazgranados Granados** y **Urbe Limitada**, como arrendatarios respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 44 No. 7 - 77 apartamento 404 y garaje 12 del Edificio Universitarios IV de esta ciudad.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados **Jackeline Mercedes Bolaño Robles, Luis Carlos Diazgranados Granados** y **Urbe Limitada**, la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 44 No. 7 - 77 apartamento 404 y garaje 12 del Edificio

Universitarios IV de esta ciudad, a favor de **Ricardo Alfonso Serrano Forero**, por lo que se ordena a la parte demandada hacer la entrega del bien inmueble al demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **Comuníquesele.**

De no cumplirse con la entrega voluntaria, para la práctica de tal diligencia, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión del caso.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$857.500 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

[Handwritten signature]

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA
Secretario

RAD. 2020-118

[Large handwritten flourish]

vp